En la ciudad de Salta, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil once reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral Criminal Federal de Salta, integrado por los doctores Marta Liliana Snopek, C. E. I. Jiménez Montilla y J. Quiroga Uriburu, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y con la asistencia de la Secretaria Dra. Denise Blajean, a fin de dictar Sentencia en la causa Nº 3327/10 "C., R. F.; S., R. R. y C., J. C. s/ acogimiento de personas menores de 18 años con fines de explotación (C. y C.) y transporte de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación (arts. 145 bis y ter, 1er. Párr., agrav. Del CP, según ley 26.364)"; en la cual se encuentran como imputados: R. F. C., argentino, hijo de L. y de S. V., nacido en R.rio de Lerma, Provincia de Salta el 9 de B° San Bernardo de la ciudad de R.rio de Lerma, DNI xxxxxxxx; **J. C. C.**, argentino, hijo de S. y de S. F. H., nacido en El Carril, Provincia de Salta el 21 de abril de 1970, domiciliado en xxxxxxxxxxxx n° xxx B° San M. de la ciudad de R.rio de Lerma, DNI xxxxxxxxx y R. R. S., argentino, hijo de J. B. y de B. F., nacido en el Carril, Provincia de Salta el 20 de junio de 1949, domiciliado en calle xxxxxxxxxx xxx, El Carril, DNI. xxxxxxx. Intervienen como representantes del

Ministerio Público, el Señor Fiscal General Dr. J. H. P. y como Defensor el Defensores el Sr. Defensor Oficial Ad-Hoc Dr. F. P. A. por el imputado R. S., el Dr. M. B. R. por R. C. y el Dr. S. G. por C. C..

I.- Que, estudiados los antecedentes obrantes en el legajo, producida la deliberación, las cuestiones a decidir se refieren a los hechos a investigar, sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de las imputadas y por ende la posible calificación legal de sus conductas y resolución que en definitiva se adopte, como así también de la prueba arrimada a la causa, de la cual:

RESULTA:

II.- Se iniciaron las actuaciones prevencionales en abril de 2007, con las averiguaciones de la Brigada de Investigaciones n° 1 de la Policía de la Provincia de Salta con base en que habrían tomado conocimiento de que en el domicilio sito en calle xxxxxxxxxxxxxx del B° San Bernardo de la Localidad de R.rio de Lerma, una persona de nombre R. F. C. obligaba a prostitución ejercer а menores de edad. Como consecuencia de tareas de vigilancia se observó que ejercerían la prostitución mujeres mayores y menores de edad, regenteadas por el nombrado, quien tenía como mano

derecha a una tal "C.". Una de las víctimas sería "M.", de 17 años, procedente del Chaco salteño. Se observó que las mujeres ingresaban a hs. 20 y se quedaban hasta horas de la madrugada y que el fin de semana eran más las mujeres, pues aumentaba la afluencia de clientes. Continuando con la investigación, ingresó una pareja encubierta al lugar, observando que los cuartos estaban identificados números romanos y que en las paredes había carteles alusivos a las actividades y reglas de uso y otros que lo promocionaban como "H. El R." -coincidente con prueba colectada como almanaques con la misma leyenda-. También harían visto a una persona de sexo femenino que parecía menor que dijo "R. ya está". El nombrado la hizo ingresar rápidamente a una habitación y no pudieron entrevistarla. Que durante la estadía escucharon pasos y voces y que cuando pasó el tiempo del turno el propio C. golpeó la puerta y les solicitó desocupar la habitación, habiendo pagado antes de entrar. C. los acompañó hasta la puerta y eludió preguntas. Luego, profundizando la investigación, personal de la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas llamó al abonado 0387 xxxxxxxxxxxx, atendiendo un hombre, quien especificó que el lugar atendía de 18 a 23.30 y los fines de semana se extendía el horario y que las chicas tenían de 15 a 18 años de edad. También se habría observado que previo al ingreso de los clientes, al abrir la puerta, quien sería

la tal C. les preguntaba y observaba y unos 5 minutos, y después, luego de estudiarlos, les abría la puerta y al ingresar elegían a alguna de las chicas que se encontraban paradas en la puerta de cada habitación (informe de fs. 34). Por datos aportados por un cliente tomaron conocimiento que este había estado con una menor de edad que hacía 2 meses trabajaba, que fue llevada por un amigo que la engañó y que se paga \$ 30 por 15 minutos de servicio, siendo controladas por C., y cuando éste no está, el local lo controla "C.", quien también ejerce la prostitución, quien sería nacida en Campo Quijano. Trabajarían en el lugar unas 12 personas y perciben una comisión. Por otra parte, según rola a fs. 42/44 -de fecha 17 de julio de 2009- la preventora recibió un llamado de la Sub Comisaría de La Merced para que colaborara con la búsqueda de dos menores de edad que aparentemente habrían sido trasladadas a la casa de un tal C. en R.rio de Lerma. La fuerza se constituyó en el domicilio investigado y se entrevistó con C., quien ante la explicación referente a la búsqueda de dos menores, dijo que había dos menores en el lugar que habían sido dejadas allí por un tal "C.". La fuerza ingresó y vio a dos menores que se encontraban en una habitación, quienes en el momento de ser identificadas aportaron nombres y edades falsos. En ese acto se demoró a R. C.. Explicó el Of. Ayudante A. B. a fs. 43 que las menores buscadas habrían estado el 14 de julio de 2009 en domicilio

sito xxxxxxxxxx xxx –El Carril- donde funcionaría prostíbulo manejado por R. S. y luego fueron trasladadas a lo de C. por C. C., conocido por ser cantante del grupo de cumbia "Los M.". A fs. 61/63 -17 de julio- el Juzgado Federal N° 1 libró orden de allanamiento contra los domicilio de S., C. y C.. Del allanamiento del domicilio de S. se dejó constancia que dentro de un baño se encontraba una persona de nombre M. R. Á. En una habitación había tres personas de sexo masculino identificadas como V. H. F., J. E. S. y R. R. S., y una mujer de 22 años que fue identificada. Al momento de ingreso una menor de 17 años intentó huir de la vivienda. Se secuestró objetos pertenecientes a las menores que estaban en la casa de C. -que antes habían estado ahí-, un almanaque y un póster con la figura de una mujer desnuda. Se detuvo a S.. Posteriormente, del domicilio de C., al ingresar a hacer el allanamiento -donde, en ese momento, C. C. y otras personas estaban quemando pruebas referentes a registros administrativos del prostíbulo y folletería- se secuestraron diversos elementos. Se lo detuvo a C. y a E. B. P. -quien fue sobreseída a fs. 575-. A fs. 107 se notificó al padre M. Z. detenida en lo de S.-, quien dijo que ella desde los 13 años se fuga y que ha denunciado en diversas oportunidades que se la encontraba en el domicilio de S.

- III.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Orán se han realizado las siguientes medidas:
- a) Declaraciones indagatorias de los encartados:
- R. S. dice que no tiene nada que ver con el hecho que se investiga, que su casa solo se utiliza con fines de vivienda, que no conoce a las menores. Solo estuvieron un día transitoriamente en su domicilio y le preguntó a la "C." si eran menores, y al contestar esta que sí le dijo que se las lleve pues no quería tener problemas, y por eso ella le pidió a C. –a quien él no conoce- que se las lleve. Que en R.rio de Lerma se dice que C. se dedica a prostituir mujeres.
- R. C. negó haber captado a las menores. Que las llevó la noche anterior C. y que como él alquila habitaciones, éste le pidió una para que se alojen e ingresó con ellas, pero no prestó atención. Que lo conocía a C. desde 1999, y que sabe que se dedica a cobrar sepelios en la empresa R., y este le manifestó que al día siguiente seguirían a Jujuy. Que en su casa no funciona un prostíbulo sino que alquila piezas a viajantes de un día para el otro. Dijo que los carteles con indicaciones son porque también alquila a parejas que solo se pueden quedar 15 minutos, debiendo respetar el horario. Que conocía a R. T., M. T. le ofrece cosméticos, E. P. es una amiga muy cercana a quien alquila habitación porque no tiene donde vivir los fines de semana y L. S. es su pariente.

- C. C. dijo que conoció a las dos menores cuando fue a lo de S. a tomar unas cervezas, pues es amigo del hermano. Una de las mujeres que estaba en la casa le pidió que se lleve a las dos chicas que vio, que no conocía, pues estaban fugadas y no querían tener problemas con la policía. Que aceptó porque estaba eufórico por las cervezas que había bebido. Les preguntó qué iban a hacer y como respondieron que al día siguiente se irían para Jujuy les propuso ir a su casa donde alquila con su mujer o ir a lo de C. para alquilar una habitación y aceptaron esto último. Ellas dijeron que sabían llegar a P. Le pidieron que luego les llevara la ropa que estaba húmeda en lo de S. Luego las dejó en lo de C. y se fue a lo de sus padres. No le consta que C. use la casa como prostíbulo y que no vio chicas menores. Que lo conoce poco a S. y no sabe a qué se dedica y que P. trabaja durante la semana en Salta y los fines de semana se queda en lo de C..
- b) Anexo fotográfico: Fs. 6/8; 13/14 y 219/220;
- c) Examen clínico y ginecológico de víctimas: 96/107;
- d) Informe psico-social víctimas: fs. 265/269;
- e) Informes prontuarial: fs. 149/151; 211;
- f) Informes R.N.R.: Fs. 171/173 y 592/594;
- g) Declaraciones testimoniales de Fs. 306/307 de R. S.; 308/309 N. E. D.; 320/321 M. del Valle Z.; 318/319 R. E. T.; 165/166 víctima n° 1; 167/168 víctima n° 2; 169/170 víctima n° 3;

j) incorporación al debate de la restante prueba ofrecida a fs. 632/333, 658, 692 de autos en forma global y sin lectura con consentimiento de las partes.

IV.- A fs. 385/399 de autos se ordena el procesamiento de R. C. por el delito de acogimiento de menores de 18 años de edad con fines de explotación (art. 145 ter, primer párrafo del Código Penal -según ley 26.364-), agravado por los incs. 1° y 3°, R. S. por el delito de acogimiento de menores de 18 años de edad con fines de explotación (art. 145 ter, primer párrafo del Código Penal -según ley 26.364-), agravado por los incs. 1°, 3° y 4° y C. C. por considerarlo responsable del delito transporte de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación (art. 145 ter del Código Penal -según ley 26.364-, agravado por los incs. 1° y 3°), disponiéndose la prisión preventiva de los procesados.

V.- A fs. 595/605 de autos, el Señor Fiscal Federal requiere elevación de la causa a juicio. A fs. 627 –no mediando oposición por la defensa de los imputados- el Juzgado de Instrucción declara clausurada esa etapa y remite las actuaciones a este Tribunal.

VI.- Que, recibida la causa en este Tribunal (fs. 631), se cita a las partes a juicio, ofreciendo pruebas el Sr. Fiscal General a fs. 632/333, y las defensas a fs. 658 y 692.

VII.- que fijada fecha de debate para el día 4 de julio de 2011 a hs. 8:30, llegando a su consecución el 11 de octubre con la lectura del veredicto al que arribó el Tribunal.-

Y CONSIDERANDO:

VIII. Que en primer término debe resolverse el planteo efectuado durante la primera audiencia de juicio por el defensor de R. C., reiterado en su alegato, esto es, la nulidad del informe de fs. 42/43 vta. y declaración de fs. 44. En su primer planteo en audiencia, el Dr. B. R. expresó que no había expuesto antes dicha tesitura porque C. no había declarado lo que sí dijo durante esa primera jornada de juicio. Lo expresado por su defendido se refería a que el oficial de la policía de la provincia que se apersonó en su domicilio de R. de L. lo hizo sin orden judicial y solicitó autorización para ingresar al inmueble. En base a esa afirmación, la defensa expresa que no presenciaron ese acto testigos civiles y que en consecuencia existió violación de domicilio y por eso, y por una cuestión de economía procesal, expresó que debe declararse la nulidad de ese procedimiento fundante del

proceso. Corrida en ese acto vista al Sr. Fiscal, este expresó que el planteo de la defensa resulta malicioso pues se basa solamente en las declaraciones de C.. También expresó que el documento de fs. 42, al que se refiere la defensa no es un acta sino un informe de la policía, que da cuenta que dos menores se habían fugado de su domicilio. Explicó que, en el caso, en que se encontraban en juego el interés de dos menores, no es necesaria la orden judicial, pues es de los supuestos previstos por el Código para que la fuerza pueda accionar en ese sentido.

En primer lugar debe decirse que a fs. 42/44 de los autos principales figuran un informe de la policía y la declaración testimonial del oficial M., ambos en fotocopias, no se trata como lo expresa la defensa de un acta de procedimiento, sino que el informe expresa lo acontecido desde las 22.30 horas del 17 de julio de 2009, en cuanto se refiere a la denuncia de desaparición de dos menores de edad y las acciones que se tomaron para su búsqueda. Que tanto el informe como la declaración testimonial -la cual fue ratificada por el oficial M. en la audiencia de debate de fecha 17 de agosto- expresan que se apersonaron en el domicilio sito en calle xxxxxxxxxxxxxxx Barrio San Bernardo, de Rosario de -domicilio que estaba siendo investigado conocimiento del Juzgado Federal nº 1 por encontrarse sospechado de tratarse de un prostíbulo donde utilizarían a

mayores y menores de edad-, con la intención de buscar a las menores denunciadas por faltar de su domicilio, expresándole eso a C. desde el comienzo, quien autorizó el ingreso de la policía, que se efectuó inmediatamente con el solo objeto de buscar a las menores, no requisándose el resto del domicilio, quedando, posteriormente, demorado R. C..

Que por otra parte, de las constancias de la causa surge que el Juzgado Federal nº 1 había recibido con fecha 3 de requerimiento de la Dirección General Investigaciones, División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (fs. 40) para que emitiera orden de allanamiento, requerimiento que tiene fecha 3 de julio; es decir que con anterioridad ya se habían colectado diversos datos de las investigaciones realizadas por la preventora, de donde se desprendía graves sospechas de que allí se prostituía a mujeres mayores y menores de edad. Que a fs. 55/56 vta. consta resolución del juzgado instructor, quien describió los hechos referentes al rescate de las menores, sucedido el día anterior a esa decisión. El devenir de los acontecimientos hasta ese momento lleva a la conclusión que ya el órgano judicial instructor había tomado conocimiento de los hechos acontecidos, los había incluso descripto en una resolución. De ello se desprende, entonces, que el momento oportuno para interponer la nulidad debió ser aquél, por lo que la oportunidad de su planteo ha precluido con creces.

Que a mayor abundamiento al respecto, nuestro más Alto Tribunal ha elaborado la doctrina que comenzó con la causa "F." (Fallos: 306:1752), por medio de la cual ha establecido "El art. 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante -correlativo del principio general del art. 19- en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo". Luego ha asentado mayores precisiones en posteriores pronunciamientos para que dicha regla no sea tomada en abstracto e interpretada con una amplitud tal que la deje sin efecto (ver CNCP, Sala IV, "M., W. D.", 4-12-03, con citas de Fallos: 306:1752; 307:440; 306:752; 311:2507). Que de las declaraciones prestadas en la audiencia, como ya se expresó, desprenden dos aspectos fundamentales, primero que la policía le pide al mismo C. autorización para ingresar en el inmueble y segundo que el motivo era la búsqueda de dos menores de cuya fuga de hogar estaba informada la policía;

frente a esta circunstancia el propio C. explica que en el interior del mismo había dos menores que fueron llevadas el día anterior por un tal "C.", razón que determina el ingreso de la policía al inmueble, el cual se circunscribió exclusivamente a la búsqueda de las menores y no una requisa general de la propiedad; lo contrario hubiera significado una grave falta o incumplimiento de los deberes de la autoridad preventora que a esa altura ya estaba requerida por la denuncia sobre la desaparición de las menores.

Además de lo señalado y para mayor abundamiento, el Oficial M. que revistaba en la Comisaría de Rosario de Lerma, relató en la audiencia que la noche del 17 de julio del 2009 recibió una llamada del Oficial B. de la vecina localidad de La Merced, donde le comunicaba que dos menores estaban siendo buscadas y le solicitó que se constituyera en el inmueble de calle 12 de octubre 243, pues se sospechaba que podrían estar en ese lugar. Es por ello que acto seguido la policía se constituyó en el domicilio citado, donde le expresó a C. el motivo de su presencia, quien no sólo autorizó el ingreso, sino que también señaló que había dos menores traídas al lugar por un tal "C.", las que fueron rescatada inmediatamente por la autoridad preventora; sin embargo en la audiencia la asistencia técnica de C. pretende cambiar ese escenario argumentando que el ingreso fue sin orden de allanamiento, resultando así nulo -en su entenderel procedimiento. Este argumento puramente defensista resulta a todas luces improcedente no sólo por ser formalmente extemporáneo, sino también porque el obrar de la policía estuvo ajustado estrictamente al orden legal, y además contando con el consentimiento del dueño de la morada, por lo que dicho planteo debe ser rechazado; por otra parte debemos tener presente que todos estas circunstancias van a conformar los antecedentes que días posteriores van a motivar la orden de allanamiento cuando se dispuso el registro total del inmueble.

Por otra parte, tenemos que el art. 227 del código de rito faculta en algunos supuestos a los funcionarios policiales a ingresar en el domicilio sospechado, regulando el inc. 5° especialmente que la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: "5°) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del CODIGO PENAL DE LA NACION...".

Entonces debe concluirse, luego de relatados los pormenores del suceso, que existía acabada justificación para actuar de la manera en que la fuerza lo hizo, pues había una denuncia de desaparición de dos menores, con la sospecha de que estaban en ese lugar, extremo que luego fue confirmado con el acontecer de los hechos. Cabe agregar además, que el

ingreso de la policía se ciñó exclusivamente a la búsqueda de las menores (fs. 44 vta.), razón por la cual no existió exceso en su accionar, amparado por lo dispuesto en la normativa legal para ese caso excepcional; procedimiento que también hubiere sido válido si hipotéticamente se presentara el déficit denunciado por la defensa, teniendo en cuenta lo expresado por el más alto Tribunal de la Nación "La atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos por lo que, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño" (Fallos: 328:2870) y "En procesos en que está en juego el 'interés superior del niño' resulta vital que la mesura y la serenidad de espíritu gobiernen tanto el obrar de la magistratura judicial como el de quienes instan y hacen dicha actuación, de modo а que se evalúe concienzudamente cada una de las consecuencias que se derivan de su proceder y que repercuten directa indirectamente, mas en forma ineludible, sobre la integridad del menor que se intenta proteger" (Voto de los jueces Fayt y

Maqueda en M.14.XLIII. "M., M. M. de L. y otro s/guarda judicial con fines de adopción del menor I., F. - cuad. de apelación de medida cautelar" 4/9/07). En este sentido, si bien es de importancia destacar que solamente frente a una conculcación de derechos semejante es que debe situarse la judicatura en dejar de lado uno de ellos para proteger el otro, cosa que no ocurrió en los presentes, pero que de haberse dado, recalcamos igualmente hubiere sido válido por las razones apuntadas.

IX. Que en la audiencia de fecha 8 de agosto, el Dr. G. solicitó se declare la nulidad de lo actuado en sede prevencional respecto de L. S. por ser pareja de C. y porque nunca se le preguntó si ratificaba el contenido de esa declaración. Corrida vista al Fiscal, este se opuso a dicha nulidad pues se trata de un acto de la prevención, y el mismo no está viciado de acuerdo a los supuestos que prevé el código.

El Tribunal en audiencia y luego de una breve deliberación, rechazó el planteo por unanimidad. Que la declaración que se pretende tachar de nula es la que figura a fs. 78 de autos, donde declaró en la policía L. J. S. Por una parte, de la lectura de dicha acta, se desprende que la misma no presenta vicios de forma de los que habla el art. 140 del CPPN, y que por

ello, se trata de un acto, en principio valido y que la oportunidad para interponer la nulidad articulada se encuentra precluida conforme se desprende del art. 170 inc. 1° del código de rito. Por ello, habiendo caducado la oportunidad para interponer la cuestión pretendida, se rechaza la misma por su manifiesta improcedencia.

X. Que ha quedado demostrado con el grado de certeza que esta etapa del proceso requiere, que el día 17 de julio de 2009 personal de la Policía de la Provincia de Salta se presentó al domicilio de R. C. en calle 12 de octubre 243 de la localidad de R.rio de Lerma, ante la sospecha de que allí se encontraban dos menores que habían sido denunciadas por fuga de hogar. La denuncia provenía de la comisaría de La Merced. Como consecuencia de ello se apersonó en el lugar el oficial M. con algunos efectivos más, solicitó permiso para ingresar a buscar a las menores, el cual fue obtenido por parte de C. Al ingresar al inmueble, el que constaba de un pasillo con puertas que daban a las habitaciones, C. les indicó en cuál de ellas se encontraban las menores, abrió la puerta y los policías encontraron a las mismas; acto seguido les pidieron que se identificasen, a lo que ellas respondieron con nombres y edades que luego se pudo corroborar, eran falsas. Posteriormente se averiguó que se trataba de A. C. S. y de D. C. ambas de 14 años en ese momento. Las nombradas habían llegado ahí provenientes de El Carril, donde habían estado parando en la casa de R. S. por unos cuatro días junto con M. Z., quien les había dicho que se podían quedar en ese lugar. Durante esos cuatro días durmieron en una habitación, señalando que no vieron que se ejerciera la prostitución en el lugar. El día en que se retiraron de esa casa habían ido a andar a caballo, al tiempo que M. Z. consiguió dinero para que volvieran al domicilio vendiendo su cuerpo para conseguir \$20. A su regreso, fue cuando S. supo que A. C. S. y D. C. eran menores y les pidió que se retiraran; esto fue el día anterior al procedimiento de Rosario de Lerma, es decir el 16 de julio, oportunidad en que llegó C. C. al domicilio de S. En ese momento M. Z. le explicó a C. la situación de las menores, prestándoles este último su celular a A. C. S y D. C. para que mandasen mensajes. Que todos le decían a C. que las estaban buscando (declaración de M. Z. en audiencia de debate), sin embargo este las llevó a Rosario de Lerma. Antes de arribar fueron a comprar unas cervezas, C. les convidó a las menores y les ofreció mantener relaciones sexuales con él, a lo que se negaron. Posteriormente las llevó al domicilio de Rosario de Lerma, y como su ropa había quedado en la casa de S., C. les dijo que al día siguiente se las llevaba. De las declaraciones de las menores en audiencia surge que cuando llegaron al domicilio de Rosario de Lerma no se dieron cuenta de que se trataba de un prostíbulo, lo que pudieron advertir

recién al día siguiente cuando C. les explicó las condiciones del trabajo, esto es que debían cobrar una suma de dinero y que él se quedaba con un porcentaje, ofreciéndoles al mismo al mismo tiempo ser él el "primer cliente". Ellas se negaron y a las pocas horas llegó la policía junto con el personal del programa de Trata de Personas. Respecto de si la habitación estaba o no cerrada con llave, tanto de los dichos del oficial M. como de los de las dos menores en audiencia se desprende que la habitación estaba cerrada con llave, que fue C. quien abrió la puerta cuando llegó la fuerza, que las menores estaban adentro con poca luz y con ropa de verano. Luego, posteriormente a la detención de C. y el recupero de las menores, el "H." siguió funcionando manejado por C., L. S., R. T. y E. P., dato que se desprende de que el día del allanamiento ordenado por el juzgado instructor -el que se llevó a cabo a última hora del día 17 de julio, ver fs. 73/73 vta.- se encontraban esas personas en el interior del inmueble, con el "H." en actividad y realizando la quema de material que vinculaba a las actividades del lugar (carteles indicativos de precios, normas internas, etc.). Esa tesitura fue luego corroborada por los testigos en audiencia (C., L., B.).

XI. Que el art. 145 ter del Código Penal expresa:

"El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
- 2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
- 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más".

En referencia a la realización del tipo penal del artículo transcripto, debe decirse que no es necesario la obtención de la finalidad perseguida para que se tenga por configurado el

delito, así lo ha declarado la Cámara Federal de Córdoba: "En el caso de sujetos pasivos menores a esa edad, por su mayor desprotección frente al accionar del autor, el tipo penal en su modalidad básica -art.145 ter- no exige la concurrencia de medio comisivo alguno para obtener el consentimiento, siendo además irrelevante y sin efecto alguno que éste haya sido prestado. Por último y en orden a la finalidad perseguida, no obstante tratarse de conductas dolosas alternativas que tienen lugar en una etapa previa a la explotación del sujeto víctima, son comportamientos orientados a dicho fin, conocido y querido por el autor, pero sin que sea necesario que efectivamente ello se logre" (Cámara Federal de Córdoba, Sala B, "G., M. S. y otros" 24/11/09). Coincide este Tribunal en cuanto a lo expresado, pues como puede apreciarse en lo normado por el art. 145 ter, está penado 1) el ofrecimiento, 2) la captación, 3) el transporte o traslado, dentro del país o desde o hacia el exterior, 4) acogimiento o recepción personas menores con el fin de explotación, no es necesario probar que esa explotación se haya llevado a cabo. Por ello es que se tiene por consumado el delito cuando se presenta cualquiera de las figuras pues se trata de un delito de mera actividad.

Queda probado también, con grado de certeza, por un lado que las dos menores víctimas en estos actuados, estaban siendo objeto de situaciones de violencia en sus respectivos ámbitos familiares razón por las que no querían regresar a sus hogares, y por el otro, que no tenían lugar a donde ir. Esto surge tanto de sus propias declaraciones como de las de la licenciada M. G. V., quien asistió a las menores desde el momento del ingreso de la autoridad preventora al prostíbulo, quien a su vez expresó que ellas estaban avergonzadas de que las encontraran en ese lugar, que no habían percibido aún el peligro respecto de la proposición que les habían hecho de ejercer la prostitución, por lo que resulta inaceptable el proceder, primero de C. y luego el de C.

Esa situación no puede interpretarse como lo hizo la defensa de C. en su alegato, esto es, queriendo demostrar que se sentían cómodas en el lugar en donde estaban, puesto que el traslado existió, como el encierro y la proposición para ejercer la prostitución y con ello el riesgo que la situación presentaba para la integridad física y moral de las menores, elementos éstos que deben merituarse de la manera correcta para poder determinar si los imputados actuaron contrariando el tipo penal que se les enrostra.

Que por otra parte se encuentra M. Z., a quien el Sr. Fiscal también tomó como víctima del delito de trata, lo que llevó a incriminar a S. por el mismo delito –art. 145 ter-. Pero de las pruebas obrantes en estos actuados, no se tiene la certeza

necesaria respecto de la condición de M. Z. frente a S. años antes, puesto que al momento del procedimiento en el domicilio de El Carril –propiedad de S.-, M. Z. ya contaba con 18 años de edad. Ese domicilio no había sido investigado con anterioridad, como sí lo había sido el de C. Asimismo, cuando fue el allanamiento el propio C. -Director del Programa para la Prevención de la Trata de Personas- dijo que se trataba de una casa común, no vio nada extraño. Por otra parte, el evento relatado en referencia a que M. Z. tuvo relaciones sexuales con una persona cuando salieron a andar a caballo porque no tenían dinero para volver, y de esa manera ella consiguió \$ 20, no puede achacársele a S., pues más allá de que a lo largo de la audiencia de debate pudo determinarse a pesar de su negativa- que M. Z. efectivamente ejercía la prostitución, no se tiene certeza desde cuándo, y no pareciera que se encontraba en una situación de vinculación al suceder el evento relatado. Por esa razón, respecto de M. Z. y S. no se tiene por probado la infracción al art. 145 ter. Es que se ha generado un manto de duda respecto a éste último, el cual no fue debidamente zanjado ni durante la investigación, ni en el procedimiento, como tampoco en cuanto a los sucesos posteriores al hallazgo de las menores. La prueba existente no es suficiente para probar ni su vinculación con C., ni su actividad en infracción a la Ley de Trata.

XII. Habiéndose definido el tipo penal aplicable, es que debe definirse la participación de cada uno de los encartados en estos hechos.

Las menores A. C. S. y D. C. estuvieron cuatro días junto a M. Z. en el domicilio de S. en El Carril. Allí durmieron en un sofá, y les pidió S. que se retiraran cuando se enteró que eran menores. Ese mismo día por la tarde concurrió al domicilio de S., C. C., quien sabiendo que las menores estaban fugadas de su hogar las transportó, les ofreció cerveza y también les propuso tener relaciones sexuales con él. Luego las llevó al domicilio de C. en Rosario de Lerma, las dejó allí depositadas y les dijo que al día siguiente les llevaba la ropa que había quedado en El Carril, pues iban solo con lo puesto.

Hasta aquí se encuentra probado la captación, transporte y ofrecimiento por parte de C. C. respecto de las dos menores A. C. S. y D. C. No pueden ser tenidos por ciertos sus dichos respecto de que él solamente les quería dar una mano, pues sabiendo de su situación de indefensión las llevó y las dejó nada menos que en un prostíbulo de cuya actividad C. participaba, lo que se corroboró al efectuarse el allanamiento, momento en el cual él se estaba haciendo cargo del regenteo, cobro de alquiler de piezas, y además como un claro elemento incriminante, se estaba deshaciendo de prueba que lo

involucraba a C. respecto de la circunstancia de que en ese lugar funcionaba un prostíbulo.

En este sentido, debe tratar de definirse ciertos vocablos, como ser el de "ofrecer". Sobre este tema, se ha dicho "'Ofrece' quien promete cumplir con la entrega del niño para su posterior explotación, quien lo pone a disposición del tratante o pone en conocimiento de éste su intención de entregarlo, por cualquier medio, a título oneroso o gratuito. Se trata, en este punto, un delito de mera actividad que se consuma con la sola oferta, sin que sea necesaria una aceptación por parte de terceros" (Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP), Macagno Mauricio Ernesto, La Ley, Supl. Penal, 2008).

Todos estos elementos son pruebas claras que lo incriminan definitivamente como parte de la finalidad de prostituir a las menores. No puede tratarse como la defensa alegó, de un descuido, porque no puede trasladarse a dos menores con 14 años de edad a un prostíbulo alegando semejante negligencia, conociéndose aparte el resultado posterior, esto es, la propuesta de C. Claro está que él puede declarar en su defensa lo que crea conveniente, pero obviamente sus dichos se contraponen con las constancias del expediente, y éstas en

cuanto a que su intención era el traslado para la explotación, son claras, con lo que se tiene por probado el tipo penal de captación, transporte y ofrecimiento previsto y reprimido por el art. 145 ter del Código Penal.

Luego debe considerarse la situación a R. C. Si bien el nombrado había comenzado a ser investigado en abril de 2007, y ello arrima ciertas piezas de la investigación previa para ser consideradas, como se explicó al comienzo de esta sentencia, en el hecho motivo de juzgamiento comenzó a intervenir al serles entregadas las dos menores A. C. S. y D. C. el día 16 de julio de 2009, lo que se desprende de que ellas fueron halladas el 17, y declararon haber pasado una noche en el prostíbulo. C. las acogió en el local de la calle 12 de octubre de Rosario de Lerma, las encerró en una habitación, luego a la mañana siguiente les propuso trabajar como prostitutas en ese local, les explicó las condiciones de trabajo y les ofreció ser el primer cliente. El tipo penal en estudio, esto es el descripto por el art. 145 ter del Código Penal no requiere para su consumación probar efectivamente que la explotación se llevó a cabo, pues como se señaló ut supra, el artículo regula claramente al que "recibiere" a menores con el "fin de explotación". En este sentido, no hay que despegarse de la letra de la ley (Fallos: 331:858; 2550), que por otro lado es acertada al regular cada posible paso en lo que es la

explotación de personas. Por esa razón, respecto de C. se tiene por probada su culpabilidad en el hecho motivo de juzgamiento.

Por último, y como se dijo respecto de S., si bien existen algunos indicios, tales como las denuncias agregadas al inicio del expediente por el padre de M. Z., referentes a que la menor se fugaba de su hogar y que habría sido S. el que acogía a la nombrada en su domicilio y se aprovechaba de su situación para prostituirla, como se dijo anteriormente no se han arrimado más pruebas que profundizaran esos dichos. Todo ello lleva a este Tribunal a no hacer lugar a la imputación efectuada por el Sr. Fiscal en audiencia, el cual lo acusó de efectuar el "ablande", a través de M. Z. para que luego sea C. quien las transporte al prostíbulo. Así lo determinó A. C. al explicar "En algunas oportunidades entre el lugar de captación y el de destino o explotación existe lo que denominan los delincuentes como ablande, es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera inconvenientes" (LL 2008-D, 781). Pero en el caso vuelve a surgir la duda pues no existió por parte de S. ninguna proposición, no hubo movimientos de explotación de mujeres durante su estadía en ese lugar, o por lo menos no ha quedado probado eso cuando acudió el personal del

Programa de Prevención de Trata de Personas a rescatar a las menores, lo que quedó corroborado con la declaración de C. en audiencia. Por ello, el Tribunal se aparta de la acusación en este punto, para declarar que corresponde aplicar a R. S. el beneficio de la duda del art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación. La conclusión recientemente expuesta conlleva también dejar de lado el agravante del inciso 4° del artículo 145 ter –esto es cando haya más de tres victimas.

Por último, la circunstancias mencionadas en el párrafo anterior están en correlación con la falta de acusación fiscal respecto del agravante del inciso 3° del artículo 145 ter, pues si bien el Fiscal entiende que se configuró "el ablande" por parte de S., no considera acreditado el acuerdo previo entre los tres acusados, perdiendo virtualidad también la participación de éste último, y por esa razón, se confirma una vez más, a criterio de este Tribunal, la falta de elementos claros y suficientes para condenar a S. por el injusto atribuido.

XIII. Que, descripta la acción delictiva que han desplegado los imputados, valorada la prueba producida, resta determinar la pena a aplicar, para la cual se tiene en cuenta la modalidad de la comisión y las circunstancias personales de los imputados, así como su conducta procesal. El hecho, la participación y la responsabilidad de J. C. C. y R. F. C. se

encuentran acreditados, y resulta adecuada a los hechos la calificación legal de "acogimiento y explotación de menores de edad" –art. 145 ter del CP, según ley 26.364- para C. y "ofrecimiento, transporte y captación de menores de edad" – art. 145 ter del CP, según ley 26.364- para C. Considerando las condiciones personales, sociales y económicas de los encartados, su nivel socio económico, su comportamiento procesal y las demás pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal se considera justo la condena para J. C. C. y R. F. C., a la pena de seis años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, más las costas del proceso.

EL TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE SALTA, POR UNANIMIDAD

FALLA:

_____I) No hacer lugar a las nulidades de los informes de fs. 42/44 y al procedimiento efectuado el 17 de julio de 2009 en calle 12 de octubre 243 de Rosario de Lerma, y de las actuaciones de la prevención respecto de L. S._____

____II) Absolviendo a R. R. S., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por beneficio de la

